

RES. EXENTA D.J. N° 116-198-2022

ROL N° 008-2022

TIENE POR PRESENTADOS DESCARGOS ADMINISTRATIVOS, PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

Santiago, 02 de septiembre de 2022

VISTOS: Lo dispuesto en la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; el artículo 22 de la ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 910, de 2022, del Ministerio de Hacienda; la Resolución Exenta D.J. N° 116-129-2022; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta D.J. N° 116-129-2022, de fecha 08 de junio de 2022, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **EMPRESAS LIPIGAS S.A.**, ya individualizado en los presentes autos infraccionales, por hechos que constituirían una infracción a lo dispuesto en el artículo 5° de la ley N° 19.913 y en las instrucciones impartidas por las Circulares UAF N°s. 40, de 2008, 49, de 2012, y 52, de 2015, por no haber enviado el Reporte de Operaciones en Efectivo, correspondiente al primer y segundo semestres de los años 2020 y 2021.

Segundo) Que, con fecha 21 de julio de 2022, se notificó de forma subsidiaria la resolución de formulación de cargos administrativos al sujeto obligado **EMPRESAS LIPIGAS S.A.**

Tercero) Que, con fecha 28 de julio de 2022, don Osvaldo Rosa A., gerente de administración y finanzas de la empresa Lipigas S.A., hace presentación de descargos administrativos al proceso sancionatorio, en donde expone que acorde a la naturaleza de la empresa, deben cumplir con diversas normas que le son aplicables, por lo que cuenta con una serie de procedimientos para cumplir con dichas obligaciones

Agrega que se tiene instruido de forma interna la obligación de enviar el reporte ROE en las oportunidades y en la forma prescrita en la ley. Que después de revisar de forma interna las razones de no entrega de dicho ROE, se percataron que debido a un cambio de jefatura interna, y un traspaso de responsabilidades del área respectiva, dio como resultado el incumplimiento, situación ya corregida.

Expone que durante el periodo que se omitió informar el reporte ROE, la compañía no realizó operaciones en dinero efectivo sobre los USD \$10.000, agregando que se tomaron los resguardos necesarios para que estas situaciones no se vuelvan a repetir, presentándose de forma extemporánea los reportes pendientes de los años 2020 y 2021. Concluye solicitando tener presentados sus descargos, y en definitiva reconsiderar cualquier sanción a empresas **LIPIGAS S.A.**

Cuarto) Que, las alegaciones esgrimidas por el sujeto obligado **EMPRESAS LIPIGAS S.A.**, pueden resumirse en una aceptación de los hechos que se esgrimen en la resolución exenta de formulación de cargos administrativos, aludiendo a su vez, que dichos incumplimientos materia de los cargos formulados en autos, fuero enmendados.

Quinto) Que, revisadas las bases de datos de esta Unidad de Análisis Financiero, y como consta en copia del listado de reportes ROE que se incorpora a este proceso sancionatorio mediante la presente resolución exenta, el sujeto obligado **EMPRESAS LIPIGAS S.A.** hizo envío del Reporte de Operaciones en Efectivo correspondiente al primer y segundo semestres de los años 2020 y 2021, con fecha 25 de julio de 2022, de forma negativa.

Sexto) Que, de acuerdo a las circunstancias descritas, la información con la que cuenta la Unidad de Análisis Financiero en su base de datos, y en especial del hecho constatado en el considerando anterior, resulta posible concluir que se configura un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la ley N° 19.913.

Séptimo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de una infracción de carácter menos grave, de acuerdo a lo señalado en la letra b) del artículo 19 de la ley N° 19.913.

Octavo) Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 2 del artículo 20 de la ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento).

Noveno) Que, para la determinación de la sanción que se aplica para el caso concreto, se han considerado especialmente la gravedad y consecuencias de la infracción en la que incurrió el sujeto obligado **EMPRESAS LIPIGAS S.A.**, así como los antecedentes con que cuenta el Servicio, para determinar la capacidad económica del sujeto obligado.

En este sentido, el hecho de haber dado cumplimiento a la obligación de remisión del reporte ROE correspondiente al primer y segundo semestres de los años 2020 y 2021, de forma tardía, actúa como una circunstancia atenuante de responsabilidad administrativa a la sanción a imponer. Lo anterior, teniendo presente además que las obligaciones contempladas en la Ley N° 19.913 establecen una estructura de colaboración público-privada, en base a la remisión de información por las entidades supervisadas, para que con dicha información este Servicio pueda detectar indicios de Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo teniendo en cuenta que para el caso de marras, los reportes aprobados fuera de plazo, fueron de tipo negativo.

Décimo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. TÉNGASE POR PRESENTADOS descargos administrativos dentro de plazo del sujeto obligado **EMPRESAS LIPIGAS S.A.**, de fecha 28 de julio de 2022.

2. DECLÁRASE que el sujeto obligado **EMPRESAS LIPIGAS S.A.**, ha incurrido en el incumplimiento señalado en el Considerando Tercero de la Resolución Exenta D.J. N° 116-129-2022 de formulación de cargos, en cuanto a no haber remitido el Reporte ROE correspondiente al primer y segundo semestres de los años 2020 y 2021, dentro del plazo previsto por la normativa, de acuerdo a los razonamientos expuestos en la presente resolución exenta.

3. SANCIÓNENSE con amonestación escrita, y multa de 10 UF (diez Unidades de Fomento), sirviendo como tal la presente resolución, al sujeto obligado **EMPRESAS LIPIGAS S.A.**, ya individualizado.

4. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

5. SE HACE PRESENTE asimismo al sujeto obligado sancionado, que esta resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la ley N° 19.913.

6. SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7. NOTIFÍQUESE la presente resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese y archívese en su oportunidad.


CARLOS PAVEZ TOLOSA
Director



Unidad de Análisis Financiero

MCR/JPC/ABD